

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI

OFICIO: 034-CPJC-P-2017

FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2017

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE SUBSISTENCIA.

CONSULTA:

El artículo 558 numeral 12 del COIP, dispone que cuando se trate de infracciones de violencia, además de las medidas cautelares y de protección se fijará simultáneamente una pensión de subsistencia a las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la ley de la materia. Indica la señora jueza consultante que no se establece la forma, base o parámetro para determinar aquella pensión.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 892-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

El artículo 558 numeral 12 del COIP, determina:

Modalidades.- Las medidas de protección son:

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. (subrayado es nuestro)

Del artículo 349 al 366 del Código Civil, se regula sobre los alimentos que por ley se deben a determinadas personas.

PRESIDENCIA

Las normas que entraron en vigencia por Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de Julio del 2009, introducidas a continuación del artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, tratan por sobre el derecho de alimentos.

ANÁLISIS.-

El artículo 558.12 del COIP, es una norma de remisión, siendo así, de la simple lectura de la misma, se desprende que para fijar la pensión que permita la subsistencia de la persona perjudicada por la agresión, debemos trasladarnos a las reglas que para ello nos trae la normativa de la materia, las que, según el caso concreto, no son otras que las determinadas en el Título XVI del Código Civil, artículo 349 y siguientes; y, las constantes en el Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, que entraron en vigencia por Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de Julio del 2009, introducidas a continuación del artículo 125.

CONCLUSIÓN.-

Para determinar la pensión por subsistencia, conforme al caso concreto, debemos recurrir a las normas propias de la materia, esto es el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia.